



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023 - 0045**

Se desatan los recursos de reposición incoados por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -como vocera del Patrimonio Autónomo *FIDEICOMISO LOTE SAHEKO NOMO PASADENA-* y NOMO S.A.S. contra el auto de 8 de febrero de 2023, que admitió la demanda (archivos 5, 15 y 16).

Para la primera de las impugnantes, no hay claridad respecto de su comparecencia a este asunto, pues en el proveído atacado no quedó señalado expresamente el NIT del Patrimonio Autónomo que representa. Además, indicó que el Fideicomiso en comento no hace parte del acta de compromiso cuyo presunto incumplimiento es objeto de este proceso, lo cual deriva en una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a ella se refiere. Y añadió que no fue incluido el juramento estimatorio, lo que constituye un defecto subsanable (archivo 15).

De otro lado, la segunda de las opugnadoras también se quejó por la falta del juramento estimatorio y aseguró que el libelo es *inepto*, por existir una cláusula compromisoria entre JAIME CERÓN CORAL Y COMPAÑÍA LIMITADA y NOMO S.A.S., lo que la llevó a *no reconocer la competencia del Despacho* (archivo 16).

### CONSIDERACIONES

De entrada, esta Judicatura les advierte a las censoras, que la decisión fustigada permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales aplicables.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos que toda demanda debe reunir, establecidos en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos estén en el plenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la petición allegada por JAIME CERÓN CORAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, a partir de los hechos por ella narrados, cumplía con las imposiciones de los cánones 82 y siguientes del C.G.P., **netamente formales** y, por ende, su aceptación a trámite resultaba imperativa.



En consecuencia, es claro que el *FIDEICOMISO LOTE SAHEKO NOMO PASADENA* ostenta la calidad de demandado, sólo que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en virtud de las normas que rigen el contrato de fiducia, ejerce su vocería y en esa condición es que concurre a este Juzgado, lo cual no genera ningún tipo de ambigüedad o confusión, como afirma la impugnante, máxime cuando en el escrito de demanda ese punto está dilucidado con exactitud, motivo por el que dicho embate está llamado al fracaso, no habiendo tampoco necesidad de modificar el auto admisorio en ese sentido.

Ahora, lo concerniente a si el aludido Fideicomiso asumió o no algún tipo de responsabilidad en relación con la actora será analizado en la oportunidad correspondiente, por ser un tema del fondo del litigio y, por ende, ese embate no tiene vocación de prosperar.

Lo anterior acarrea que lo atinente a la legitimación del Patrimonio Autónomo sea abordado más adelante, en la fase subsiguiente del pleito y una vez se decreten las pruebas de rigor. Por esta misma razón, no hay lugar a proferir sentencia anticipada, como pretende ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y mucho menos, a desvincularla.

Y en cuanto a la *ineptitud* de la demanda que las objetantes le endilgan al extremo activo, por la presunta falta del juramento estimatorio y por una supuesta cláusula compromisoria, se les recuerda a las interesadas, que para debatir tales aspectos están consagradas las **excepciones previas**, enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., mecanismo al cual tendrán que acudir, en caso de persistir en sus reclamaciones sobre el particular.

De este modo, los argumentos de las recurrentes no serán acogidos y por lo pronto, continuarán con este proceso en su condición de enjuiciadas.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.- MANTENER** enhiesta la providencia prenotada.
- 2.-** Por Secretaría, **VERIFÍQUESE** el término del que disponen las encartadas arriba reseñadas para replicar la demanda.
- 3.- RECONOCERLES** personería adjetiva a los abogados MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CASTAÑEDA - apoderado de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. **como vocera** del *FIDEICOMISO LOTE SAHEKO NOMO PASADENA* (archivo 15 fl.18)- y FERNANDO GARCÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

HERREROS CASTAÑEDA - apoderado de NOMO S.A.S. (archivo 16 fl.4).

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**

AP